

MATERIA : RECURSO DE PROTECCION

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL

RECURRENTE : CERVECERIA EL PACTO LIMITADA

RUT : 76.659.429-8

REPRESENTANTE LEGAL : JOSE LUIS PALMA TRUJILLO

RUT : 15.417-277-7

ABOGADO PATROCINANTE : LEANDRA RODRIGUEZ REINOSO

RUT : 18.854.387-1

RECURRIDO (1) : I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

RUT : 69.070.500-1

DOMICILIO : AVENIDA IRARRAZAVAL 3550, COMUNA DE ÑUÑO A

REPRESENTANTE LEGAL : EMILIA RIOS SAAVEDRA

RUT : 16.609.644-8

DIRECCION : AVENIDA IRARRAZAVAL 3550, COMUNA DE ÑUÑO A

RECURRIDO (2) : CONSEJO MUNICIPAL DE ÑUÑO A

REPRESENTANTE : EMILIA RIOS SAAVEDRA

RUT : 16.609.644-8

DIRECCION : AVENIDA IRARRAZAVAL 3550, COMUNA DE ÑUÑO A

A LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCION. **PRIMER OTROSI:** SE DECRETE ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACION. **TERCER OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACION. **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JOSE LUIS PALMA TRUJILLO, cédula de identidad N° 15.417.277-7, empresario en representación de **CERVECERIA EL PACTO LIMITADA** Rut N° 76.659.429-8, (en adelante también “El Pacto”), de giro restaurante, ambos con domicilio en Irarrázaval N° 3344, comuna de Ñuñoa, a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal y en ejercicio del derecho que confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección con expresa condenación en costas en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa Corporación Autónoma de Derecho Público, de la Alcaldesa doña Emilia Ríos Saavedra y del Consejo Municipal de Ñuñoa, todos con domicilio en Irarrázaval N°3550, comuna de Ñuñoa en razón de no haberse renovado las patentes de alcoholes roles 402480, 402481 y 402482 por Decreto N° 196 de fecha 4 de febrero de 2022, aludiendo acuerdo adoptado del Consejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 1 de fecha 27 de enero de 2022, por haber privado, perturbado y amenazado a mi representada en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en los números 2,3 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

PLAZO DEL RECURSO

Esta acción constitucional de protección, se presenta dentro del plazo señalado en el N^o 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, -dentro los treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, debiendo por tanto S.S. Ilustrísima tener presente lo siguiente:

- a) El decreto alcaldicio N° 196 materia de este recurso fue notificado con fecha 5 de febrero de 2022.
- b) Con fecha 11 de febrero de 2022 se dedujo dentro de plazo se dedujo recurso de reposición en contra de dicho decreto.
- c) Que con fecha 18 de marzo de 2022 se notifica decreto alcaldicio N° 419 el que rechaza el recurso de reposición presentado.

Que así las cosas para efectos de computo del plazo para recurrir se debe contabilizar a partir de la comunicación que informa de la resolución final de la I. Municipalidad de Ñuñoa al rechazar el recurso de reposición que recayó en el procedimiento respectivo, esto es, del Decreto Alcaldicio N 419 del 18 de marzo de 2022, por lo que el recurso es presentado dentro del plazo legal previsto en el numeral 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema

ANTECEDENTES PREVIOS

Mi representada, es decir, Cervecería El Pacto Limitada, es contribuyente y titular de las Patentes de Alcoholes Definitivas ingresos: Rol 402480 de giro de Restaurante

Diurno; Rol 402481 de giro de Restaurante Nocturno y Rol 402482 de giro de Expendio de Cervezas de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

Dichas patentes fueron otorgadas en forma definitiva para operar el establecimiento de expendio de alcoholes en el inmueble ubicado en Irrazaval 3344 comuna de Ñuñoa.

Debo señalar a Usía Ilustrísima que las referidas patentes fueron otorgadas hace más de 25 años pagándose el respectivo impuesto en la Tesorería Municipal en forma semestral.

Que en el mes de diciembre de 2021 presenté en mi calidad de representante de Cervecería el Pacto Limitada la documentación requerida por el departamento de patentes comerciales de alcoholes para la renovación, cumpliendo el local con todos los requisitos legales como todos los años anteriores.

Que el pago de las patentes comerciales y de alcoholes, establecido por la Municipalidad de Ñuñoa era hasta el 31 de enero de 2022, producto de ello y dentro del plazo pagué con fecha 22 de enero de 2022 el impuesto respectivo, que correspondía al primer semestre de 2022, es decir, de enero a junio del año en curso.

Con lo expuesto y con los documentos que se acompañan se me entregó las patentes respectivas para funcionamiento del primer semestre de 2022.

ANTECEDENTES POSTERIORES

Con fecha 1 de febrero de 2022, alrededor de las 21:30 concurrieron al local 5 inspectores Municipales señalando que venían a efectuar el cierre del local por estar funcionando sin patentes de alcoholes, además que en breves instantes llegaría Personal

de Carabineros de Chile a decomisar todo el alcohol y a llevarse detenido al representante legal del restaurante.

Gran fue mi sorpresa, ya que sí contaba con las patentes comerciales de alcoholes pagadas, además en el interior del local se encontraban clientes cenando, por lo que me preocupó la situación, les solicité me exhibieran los documentos legales de todo lo que me manifestaba, pero ellos me señalaron que no tenían documentos de respaldo, pero existía un Video de una página de You tube de una Sesión extraordinaria del Consejo Municipal en el que se decidió no renovar las patentes de la Cervecería el Pacto Limitada. Acto seguido impávido me percaté de la llegada de personal de Carabineros, quienes me solicitaron la documentación legal para funcionamiento y venta de alcohol, a lo cual accedí exhibiendo lo solicitado, así el oficial de Carabineros me indicó que cumplía con la norma legal vigente y más aún que se encontraban exhibidas a la vista en la Muralla del interior del recinto. Por lo que se retiraría del lugar, ya que no tenía más gestiones que realizar y tampoco podía decomisar el alcohol, por lo que se retiró sin entregar ningún parte o notas al respecto.

En un acto que desconozco, sin protocolo y siendo totalmente ilegal, los fiscalizadores se retiraron del local advirtiéndome que llegaría seguridad ciudadana para cerrar el local, lo que efectivamente ocurrió, pero ellos tampoco poseían documentos legales que ampararan lo expuesto, pero todo lo ocurrido me provocó miedo, desolación, rabia, descontento, vulneración a mis derechos de propiedad, mi derecho al trabajo y trato digno como contribuyente, vecino y emprendedor.

Que debido a esa situación frente a los trabajadores del local y de los clientes les solicité se retiraran y procediéramos de cerrar el local para evitar mayores inconvenientes,

que ya estaban provocando daños a la imagen de la marca, del local y más aún bajas en las ventas, ya que tuve que decirles a otros clientes que no ingresarán producto del problema que se estaba generando.

Al día siguiente, el día 2 de Febrero de 2022, concurrí a la Municipalidad a fin me entregarán decreto alcaldicio que justificará lo ocurrido el día anterior, pero no existía ningún documento legal, no existía decreto como tampoco acta de cesión extraordinaria firmada de la asamblea, que explicará el actuar de los inspectores, los de seguridad ciudadana y de carabineros. Además concurrí a patentes comerciales, pero ellos tampoco tenían ningún documento firmado que acreditará que las patentes se encontraban no renovadas ni caducadas o que prohibieran el funcionamiento del local comercial.

Debo señalar en esta parte que tal como le indiqué a Vuestra Señoría Ilustrísima que el pago de las patentes se debía efectuar a más tardar el día 31 de enero de 2022, y que dicho pago se realizó con fecha 22 de enero de 2022.

DE LA NOTIFICACION DEL DECRETO N° 196 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 DE NO RENOVACION DE PATENTES DE ALCOHOLES.

Que a raíz que en la Municipalidad nadie me entregó ni me señaló que existía prohibición de funcionamiento y más aún que contaba con mis patentes pagadas al día validas has el 30 de junio de 2022, el día sábado 5 de febrero de 2022, en momento en que me disponía a trabajar junto al personal, a las 17: 40 horas nuevamente concurrieron al local El Pacto un gran número de inspectores Municipales, a entregarme notificación de Decreto N° 196 de fecha 4 de febrero de 2022, firmado por la alcaldesa Emilia Ríos Saavedra

y suscrito por el Secretario Municipal don Miguel Ángel Ponce de León González, oportunidad en que me ordenaron proceder al cierre inmediato del local porque ya no tenía autorización de funcionamiento.

Impávido nuevamente y acongojado le indiqué que tenía derechos a defensa y poder presentar los recursos procesales, administrativos y/o constitucionales que estimará conveniente, pero insistieron en que debía cerrar.

Revisé el documento entregado en precedencia de ellos el que decía en la parte resolutive:

DECRETO:

*“1 No se renuevan las patentes de alcoholes roles 402480, 402481 y 402482 correspondiente al establecimiento comercial, ubicado en Avenida Irarrázaval N° 3344 a nombre de **CERVECERIA EL PACTO SPA**, Rut N° 76.659.429-8, giro (...) que se indican en el **Anexo 6 “Patentes de Alcoholes No Renovadas Primer Semestre año 2022”**, por los fundamentos señalados en la Sesión Extraordinaria N° 1 de fecha 27 de enero de 2022 por el Consejo Municipal. Acta que se entiende incorporada al presente Decreto, periodo 01 de enero al 30 de junio de 2022.*

2 La dirección de Administración y Finanzas procederá a devolver al más breve plazo posible la suma de \$157.891, pagada por el contribuyente CERVECERIA EL PACTO SPA Rut 76.659.429-8 por concepto de contribución de patente asociada a los roles 402480, 402481 y 402482. (...)

Antes de explicar a S.S. los argumentos que tiene esta parte para señalar y denunciar actos ilegales y arbitrarios debemos señalar que profundamente llama la atención el

tremendo despliegue de funcionarios de la I. Municipalidad de Ñuñoa, cada vez que van al local, el uso desproporcionado de recursos públicos para efectos administrativos y que actúen con atribuciones que van más allá de las que les otorga la ley, pero en lo que atañe a este recurso hacer mención que funcionarios municipales señalen en forma verbal sin documentos que acrediten el cierre, clausura del local parece contrario a las normas vigentes, peor aún que indicaran que llegaría personal de Carabineros y de Seguridad Ciudadana a impedir el funcionamiento del local, por lo que tuve que volver a cerrar dado a que esa fue la instrucción y orden de la Fiscalizadora doña **Rosa Gutiérrez Acevedo**. Reservándome desde ya el derecho legal de recurrir o de realizar las gestiones, denuncias y demandas que estime conveniente por el mal uso de recursos públicos de la I. Municipalidad de Ñuñoa.

Que con fecha 7 de febrero de 2022, concurrí nuevamente a la Municipalidad para que me entregarán copia del acta del Consejo de fecha 27 de enero de 2022 para entender los motivos que tuvo la alcaldesa junto con el Consejo para decidir no renovar las patentes comerciales de alcoholes, pero para mi sorpresa me señalaron en la Secretaria que no me darían copia del mismo, que debía realizar la solicitud por Transparencia o a través de un escrito dirigido a la central de documentación y que el plazo de entrega sería de 10 días mínimo. Busqué en muchos lugares de la Municipalidad, hasta que logré que me dieran una copia de dicho documento en el cual se señala respecto del Pacto:

*“**ACUERDO:** Rechaza la renovación de patentes 3 a la 6 – El Pacto – Memorando DAF 11 del 26 de enero del corriente, que forma parte del acta.*

Mayoría, con el voto a favor de la renovación de la patente los concejales Sres. Martínez y Sylverter, argumentando éste que el Municipio debiera contar con un profesional especialista en medición de ruidos y asesorar en la materia, y la abstención del Concejel Brodsky entendiendo que hay problemas con el funcionamiento del negocio aun cuando se cumpla la normativa para renovar las patentes”.

S.S. Ilustrísima lo señalado anteriormente que se encuentra consignado en el acta del Consejo Municipal de sesión extraordinaria N° 1 del 27 de enero de 2022, no es tan claro, no expresa los motivos que tuvieron los concejales para no renovar las patentes de alcoholes.

De la sola lectura de estos antecedentes entonces S.S. se desprenden los argumentos que tuvo el consejo Municipal para no renovar las patentes de alcoholes, ya que el documento entregado y que se encuentra en la página de la Municipalidad de Ñuñoa llamado “ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA N° 1 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022, es el documento legal por tanto que se utilizaron por parte de la Alcaldesa para dictar su decreto N° 196.

Que así las cosas entonces no existen en el documento singularizado en el párrafo anterior, fundamentos que permitan concluir cuál fue la razón por la cual no se renovaron las patentes, es decir, obedece entonces a un actuar arbitrario por parte del Consejo y de la Municipalidad toda.

DEL VIDEO QUE CIRCULA EN LAS REDES SOCIALES

Tal como mencioné antes los fiscalizadores cuando fueron al local el día 1 de febrero de 2022, informaron la existencia de un video en donde se dejaba constancia de la sesión extraordinaria del consejo municipal en el cual se podría apreciar y realizar una buena defensa en el evento que existieran ahí los motivos por los cuales no se renovaron, ya que como le indique a S.S. Ilustrísima ni en el Acta del Consejo (que es el documento legal) ni en el decreto alcaldicio (materia de este recurso), existen fundamentos y los motivos que llevo al consejo a tal arbitraria decisión.

Que efectivamente existe un video en una plataforma virtual, que mantiene la siguiente dirección de internet <https://youtu.be/mCGhQWypnF8> , en la cual se encuentra la Sesión extraordinaria N° 1 de fecha 27 de enero de 2022, a la cual accedí y por transparencia de lo ocurrido en dicha sesión lo señalamos de buena fe. Dicho video será analizado un poco más adelante de esta presentación.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES QUE SE TUVIERON PRESENTE EN EL DECRETO 196 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022.

Que los antecedentes que la alcaldesa de Ñuñoa tuvo presente para dictar el decreto 196 son los siguientes:

a.- Informe de fecha 20 de diciembre de 2021, sobre Establecimientos de alcoholes confeccionado por el departamento de Patentes de la Dirección de Administración y Finanzas en el cual se individualizan a un total de 537 establecimientos con patentes de

alcoholes vigentes de la comuna de Ñuñoa, consignado en el informe de la Dirección de Obras Municipales respecto de las condiciones de cada uno de los locales.

b.- El Memorándum N° 11 de fecha 26 de enero de 2022, que contiene la nómina de patentes de alcoholes propuestas para conocimiento y resolución del Consejo Municipal anexo 6.

c.- Acuerdo del consejo Municipal adoptado en Sesión Extraordinaria N° 1 de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se acuerda no renovar las patentes de alcoholes correspondiente al establecimiento comercial a nombre de Cervecería El Pacto Spa Rut 76.659.429-8 ubicado en Irarrázaval N° 3344, comuna de Ñuñoa (...), por los fundamentos allí indicados.

d) El Departamento de patentes por error liberó y subió al portal las siguientes patentes sin contar con la aprobación del Consejo Municipal (...) roles 402480, 402481 y 402482 a nombre de Cervecería el Pacto Spa (...) pagadas el 22 de enero de 2022, suma que deberá devolver La dirección de Administración (...).

ANALISIS DETALLADO DE LOS ARGUMENTOS DEL DECRETO RECURRIDO

El decreto materia de esta recurso tuvo presente signado como letra “a” que es Informe de fecha 20 de diciembre de 2021 sobre Establecimientos con patentes de Alcohol confeccionado por el departamento de Patentes de la Dirección de Administración y Finanzas (...) consignado en el informe de la Dirección de Obras Municipales respecto de las condiciones de cada uno de los locales.

Que el referido informe que señala la Alcaldesa Sra. Ríos señala la cantidad de 537 patentes de alcoholes con un desglose de nombre, Rut, dirección, nombre de fantasía, informe de la Dirección de Obras Municipales (Dom), Informe de la Dirección de Administración y Finanzas (DAf) y por último existencia de opinión de la Junta de Vecinos.

Tal como podrá apreciar S.S. en el informe que se acompaña a este recurso y que hace mención el decreto recurrido, las patentes de la Cervecería El Pacto signada en el número 58, 59 y 60 se encuentran con informes favorables de la Dirección de Obras Municipales y de la Dirección de Administración y Finanzas, figurando con la palabra **OK**. Viene a reforzar estos argumentos el Memorándum N° 12 de fecha 17 de diciembre de 2021 la alcaldesa señala los informes favorables y desfavorables y ella propone no renovar sólo las que tienen informe no favorables.

El argumento signado con la letra “c)” Acuerdo del Consejo Municipal adoptado en Sesión Extraordinaria N° 1 de fecha 27 de Enero de 2022 (...) y por los fundamentos allí indicados. “Tal como se indicó anteriormente el acta del consejo entregada en la Municipalidad que respalda el decreto alcaldicio 196, materia de este recurso, nada señala respecto de los argumentos que tuvo cada concejal para emitir su voto a favor, en contra o abstenerse de renovar las patentes comerciales.

Ahora bien como señalé a vuestra Señoría Ilustrísima existe un video cuyo link consigné en párrafos anteriores, el cual es la sesión extraordinaria completa, que ahí señalan algunos argumentos que tuvo el Consejo Municipal para no renovar las Patentes: Estos fundamentos están dados por denuncias efectuadas directamente a los concejales por vecinos, uno de ellos, la **Concejal Valle, señala como argumento, la existencia de**

varios partes cursados por estos ruidos por ello su voto es para no renovar las patentes de alcoholes de mi representada.

Debemos señalar S.S. Ilustrísima que **Cervecería El Pacto jamás ha sido notificado de partes** que digan relación con los ruidos, ni con ningún otro ámbito, tanto es así que uno de los concejales señaló estar a favor de renovar las patentes de alcoholes por cumplir con los documentos legales y más aún que debido a la Pandemia los locatarios se han visto obligados a utilizar las terrazas en razón de aforo.

Que no existe constancia a lo largo de la cesión del Consejo que existan antecedentes que impidan el otorgar la renovación de las patentes de alcoholes de El Pacto.

Que en el Acta de la sesión extraordinaria completa que se acompaña, no existen antecedentes que expliquen las causales legales que llevaron a dicho consejo a tomar en forma ilegal, arbitraria y contrario a Derecho la decisión de no renovar las patentes comerciales, quitándome mi derecho de propiedad, de igualdad ante la Ley, mi derecho a desarrollar cualquier actividad económica, vulnerando mi derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica y mi derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Reitero S.S. Ilustrísima esta parte se reserva el derecho legal de iniciar todas las acciones que estime conveniente respecto del Consejo, sus integrantes y/o de funcionarios de la I. Municipalidad de Ñuñoa, ya que en dicha sesión se señalaron argumentos que no son efectivos y sirvieron supuestamente como fundamento para votar el rechazo y no renovar las patentes, sólo a modo de ejemplo y sin que sea taxativo se mencionó que el

local EL PACTO tenía 2 o 3 multas por ruidos molestos, lo que no es efectivo, jamás nos han notificado de la existencia de partes o multas a este respecto, además haciendo diferencias entre locales dando su venia y aprobando a locales que han tenido otros problemas de mayor envergadura.

Que el último considerando de la alcaldesa es la letra “d)” es que señala que por error liberó las patentes de propiedad de mi representada, este no es un argumento que podría utilizarse para renovar o no las patentes.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE DECRETO ALCALDICIO

Con fecha 11 de febrero de 2022 se presentó recurso de reposición en contra del decreto alcaldicio N° 196.

Que con fecha 18 de marzo de 2022, fui notificado del decreto alcaldicio N° 419 de esa misma fecha, en el cual rechaza el recurso de reposición.

DE LA NORMATIVA QUE REGULA ESTA MATERIA

S.S. Ilustrísima antes de comenzar a detallar los actos arbitrarios primero debemos señalar cuales son las legislaciones aplicables en esta materia es la ley 19.925 y la Ley 18.695.

Así debemos señalar que la ley 19.925 que es sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas señala en los siguientes artículos:

En su artículo 5° en su inciso primero: *“Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695, en lo que fueran pertinentes”.*

En el artículo 7°: *“En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.*

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías se aladas en el inciso anterior, ser fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el nmero de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción respectivo requerimiento, se proceder sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en el caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovar n las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto”

Que el artículo 47 del mismo cuerpo legal señala: *“Las contravenciones a los artículos 12, 13 y 15 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.*

Las contravenciones a los artículos 10, 11, 17, 18 y 24 se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 21 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 2º, 29 y 43, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley Nº 18.287.

Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”

Que en concordancia a lo señalado precedentemente hay que tener presente lo dispuesto en la letra o del artículo 65 de la Ley 18.695 “Lay orgánica Constitucional de Municipalidades” que dispone: *“El alcalde requerir el acuerdo del concejo para (...)*

o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”.

Tal como S.S. Ilustrísima apreciará en el acta de sesión extraordinaria, no se señalan cuáles son los hechos, no se consigna infracciones de tal envergadura que justifiquen la medida adoptada por el Consejo Municipal.

*Tampoco existe constancia de haberse tenido a la vista o en consideración (sin que esto sea concluyente) la existencia de Informe-consulta de la Junta de Vecinos respectivo, por lo que el decreto alcaldicio carece de todo fundamento sustentándose solamente en lo citado por el Consejo Municipal que es lo siguiente según el acta que se acompaña: “**ACUERDO:** Rechaza la renovación de patentes 3 a la 6 – El Pacto – Memorando DAF 11 del 26 de enero del corriente, que forma parte del acta. Mayoría, con el voto a favor de la renovación de la patente los concejales Sres. Martínez y Sylverter, argumentando éste que el Municipio debiera contar con un profesional especialista en medición de ruidos y asesorar en la materia, y la abstención del Concejel Brodsky entendiendo que hay problemas con el funcionamiento del negocio aun cuando se cumpla la normativa para renovar las patentes”.*

LOS ACTOS DE LOS RECURRIDOS SON ILEGALES Y/O ARBITRARIOS

Antes de comenzar a detallar los actos materia de este recurso debo señalar que el concepto de ilegalidad es equivalente a antijuridicidad, esto es, contrario al ordenamiento jurídico, que la Ittma. Corte de Apelaciones de Coihaique en sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 2010, en el Ingreso Corte N°10-2010 señaló: “**TERCERO:** Que el recurso de

protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental. Que la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Por su parte la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

Por otra parte, arbitrariedad implica la existencia de una acción que carezca de lógica, racionalidad y fundamento. Es arbitraria cuando es injusta, irrazonable.

CUARTO: *Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil -, o arbitrario, - esto es, **producto del mero capricho de quien lo comete** - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes, protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el tribunal ante el cual se interpone.” (Énfasis agregado)*

Ahora bien el Acto Arbitrario o ilegal tiene dos fases o está constituido por dos actuaciones distintas:

En primer lugar a través del Acuerdo del Consejo de fecha 27 de enero de 2022 decide a en su cesión Extraordinaria N° 1, no renovar las patentes de alcoholes de propiedad la empresa Recurrente, sin indicar los motivos o causales legales **en forma clara** que se tuvieron a la vista para llegar a tal decisión de no renovarlas.

El segundo acto arbitrario e ilegal se materializa en el Decreto 196, que ordena la devolución al más breve plazo posible la suma pagada por las patentes de alcoholes del primer semestre del 2022 como ya mencioné anteriormente esto no es efectivo.

Quiero ser enfático en señalar que el acuerdo del Consejo y el decreto que ordena no renovar las patentes son ilegales y arbitrarios por las siguientes consideraciones:

La Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas N° 19.925 en su artículo 5 inciso primero señala “Las patentes se concederán en la forma que determina la ley” sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de rentas Municipales y de la Ley 18.695, en lo que fueren pertinentes”. El artículo 7 del mismo cuerpo legal inciso tercero señala: “Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes y , en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.”

De esta norma legal citada se extrae entonces que las Municipalidades pueden no renovar patentes de alcoholes siempre que el contribuyente se encuentre en situación de grave compromiso de las normas, así establece como requisito que el local haya sido previamente clausurados definitivamente por infracción a esta ley o a las disposiciones municipales.

En el caso en cuestión S.S. Ilustrísima jamás ha existido clausura, no existen multas ni partes que hagan alusión a argumentos que sirvan como base para la no renovación.

Reitero El Pacto ha sido castigado con la más gravosa de las sanciones que establecen las normas legales, sin gradualidad alguna, sin además tener fundamentos o documentos que expliquen el actuar arbitrario del Consejo y de la Alcaldesa.

Que no obstante contar con patente comercial y patente de alcoholes debidamente otorgada y que son de propiedad definitiva de mi representada, sumado a que se han pagado las respectivas ordenes de ingreso generadas por la recurrida, la negativa de no renovar la patente de alcohol a mi representada y prohibirle el expendio-consumo de bebidas alcohólicas vulnera las garantías constitucionales de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que si la consideración del consejo y de la alcaldesa para tomar dicha decisión sólo fue por denuncias de los vecinos, los argumentos en que se ha pretendido justificar la decisión perjudicial para este recurrente se refieren a situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley, así también lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema (19010-2021) que señala

además que a tal conclusión se debe arribar si se considera que el fin último de la exigencia de motivación de todo acto administrativo no es otro que requerir la explicitación de sus fundamentos racionales, de manera tal que sean comprensibles para el administrado, proveyéndole la información necesaria para que, en caso de disconformidad o agravio, ejerza los mecanismos recursivos que le franquea la ley, tanto ante la Administración como La jurisdicción. Entonces, tal presupuesto no será satisfecho sino cuando los argumentos del órgano administrativo que adopta la resolución consistan en razones objetivas y comprobables que doten de razonabilidad a la decisión terminal, suprimiendo todo dejo de arbitrariedad, en el caso en cuestión S.S. Ilustrísima lo señalado por los concejales (que reitero existen en un video grabado y no en el acta respectiva de la sesión extraordinaria) no pueden ser entendidos como motivo suficiente para no renovar una patente de alcoholes.

Es por ello que tal como se dirá en forma reiterada la no renovación de la patente de alcoholes del recurrente debe ser considerada como ilegal, al infringir el deber de fundamentación o motivación suficiente, prescrito en los artículos 11 y 41 de la Ley Nº 19.880, resultando evidente que tal irregularidad ha perturbado el legítimo ejercicio de propiedad, de su derecho a ejercer una actividad económica lícita y a la igualdad ante la ley, garantizados en los numerales 2, 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ameritando, con ello, que la presente acción cautelar sea acogida, debiendo ser renovada la señalada patente.

Debo señalar que los recurridos han infringido además los siguientes numerales del artículo 19 de la Constitución Política de Chile: “2º.- *La igualdad ante la ley. En Chile no hay*

persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”

S.S. Ilustrísima que a lo largo de los años la I. Municipalidad ha entregado facilidades-apoyo, he ayudado a algunos locatarios a fin cumplan con requerimientos indispensables para el convivir de los vecinos, apoyando a algunas pymes y locatarios, sin establecer en forma inmediata clausuras, cierres, no renovaciones de patentes comerciales, pero esta vez no ocurrió con El Pacto, han vulnerado mi derecho de igualdad con el resto de los locatarios, mi derecho a defensa, a ser escuchado frente al consejos o bien aplicar multas de ser necesarias a fin dar cumplimiento si se requiera por parte de la Municipalidad, lo que no es el caso, ya que como dije no existen multas, clausuras, no renovaciones anteriores, ya que jamás dichas patentes han tenido inconvenientes.

Mi igual protección a la ley se ha visto vulnerada en el ejercicio de mis derechos, no establecer en forma clara los fundamentos en el decreto alcaldicio y en el acta de Sesión Extraordinaria N° 1 de fecha 27 de enero de 2022, hace que esta parte no pueda ejercer sus derechos y poder presentar una defensa acertada , digna, de ser emplazados y tener una oportunidad de defender a mi representada de los cargos o de denuncias que se realicen, no cumpliendo con ello la autoridad administrativa, dejándome en desmedro y siendo los afectados directos de estos actos.

Ahora bien debemos recordar el significado de “privar” no es sino despojar, cercenar, quitar, impedir de modo entero y total, el ejercicio legítimo de uno de los derechos amparados por el recurso de protección (“El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia” de Eduardo Soto Kloss, página 91); que “la idea de perturbación indica, o da a entender, un trastorno del orden y concierto de las cosas, o bien un trastorno de su quietud o sosiego, la alteración de una situación pacífica, tranquila y cuyo goce satisface. Esa alteración de una situación de goce tranquilo, quieto, sosegado y ese trastorno del orden en que se inserta, viene a ser el fruto de una acción u omisión de un tercero - particular o autoridad - que, siendo ilegal o arbitraria, va a ser susceptible de interponer el recurso de protección y que sea acogido, acogimiento que se traducirá en la orden del tribunal de hacer cesar la susodicha perturbación” (Eduardo Soto Kloss, ob. cit., página 87).

Lo segundo a señalar y tal como se ha sostenido a lo largo de este recurso, en los actos arbitrarios e ilegales cometidos por la recurrida se infringe gravemente EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIERA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE NO SEA CONTRARIA A LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL, RESPETANDO LAS NORMAS LEGALES QUE LE REGULEN DERECHO CONSAGRADO EN EL N°21 INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, que señala: “La Constitución asegura a todas las personas: 21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Que la recurrente, es decir, EL PACTO, respeta y cumple con las normas legales que regulan este tipo de actividad económica, más aún al punto se encuentra emplazada en un sector habilitado especialmente para ello en el Plan Regulador vigente, tiene un contrato de arrendamiento por varios años, respecto del predio en cuestión, se han realizado inversiones al interior y ahora también en el exterior para adaptar, mejorar las condiciones, debido a los protocolos por la situación Sanitaria que enfrenta el país y en resguardo de todos sus clientes, el local cuenta con los permisos de obra y la recepción definitiva de las mismas, etc. No existe informe desfavorable de la junta de vecinos y Es extremadamente importante y necesaria la patente las patentes de alcoholes que por lo demás fueron obtenidas como se dijo hace más de 25 años y jamás se vio enfrentada a esta situación que hoy motiva el recurso.

Ahora bien existe diversa jurisprudencia y así ha fallado la Excelentísima Corte respecto de estas materias: En los autos caratulados Producciones y Asesorías Infisport Ltda con Alcalde de la I. Municipalidad de Pucón, la Excelentísima Corte Suprema acogió tal recurso de protección por sentencia de fecha 13 de mayo de 2013 señaló: *“considerandos: “Cuarto: Que en este mismo orden de consideraciones, la recurrida no puede desconocer que con fecha 8 de agosto de 2012 fue enterado en la Tesorería Municipal el importe del pago de la misma patente caducada por el Decreto que se impugna en el recurso, según da cuenta el comprobante agregado a fojas 4, patente a la razón vigente no obstante que, como asevera el recurrente, a esa fecha el establecimiento se encontraba desmontado, operación que permitía e tipo de material con el cual se lo levantó, según dan cuenta las impresiones fotográficas de fojas 1 y 2.*

Quinto: Que, conforme a lo razonado, el Decreto impugnado resulta ser ilegal por no indicar las verdaderas razones o motivos que tuvo en consideración la autoridad edilicia para disponer la caducidad de la patente de alcoholes de la recurrente, de suerte que carece de toda fundamentación, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, de acuerdo con el cual los actos administrativos deberán expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan cuando afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio. En particular resulta manifiesto que no podía sin más invocarse como justificación de la decisión municipal la demolición del establecimiento comercial, pues a la luz de los antecedentes ello no resultaba suficiente como para cumplir con la mencionada exigencia legal, con la que se da concreción al criterio de imparcialidad consagrado en la misma disposición, que impone el deber de actuar con objetividad y respeto al principio de la probidad, resultando además arbitrario en razón de no obedecer a alguna razón que le sirva de sustento, con lo que se conculca la garantía constitucional de la recurrente consagrada en el artículo 19 N° 21 de la carta política, que asegura el derecho a desarrollar toda actividad económica que no sea contrario a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respectándose en ello las normas legales que la regulan (...)"

Que es importante volver a señalar que LOS ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES COMETIDOS POR LOS RECURRIDOS INFRINGEN GRAVEMENTE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, DERECHO CONSAGRADO EN EL N°24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, según el cual: *“La Constitución asegura a todas las personas: 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes*

corporales e incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exija los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por los tribunales...”.

Así S. S. Ilustrísima los actos arbitrarios e ilegales cometidos por la Sra. Alcaldesa, La I. Municipalidad y/o el Concejo Municipal de Ñuñoa afectan claramente el derecho de propiedad de la recurrente, que ve privado y perturbado el ejercicio cabal y absoluto de su derecho de propiedad, consagrado constitucionalmente, circunstancias que, conjuntamente con todos los antecedentes antes referidos, entendemos debieran llevar a esta Ilustrísima Corte a acoger la presente acción constitucional de protección.

EN CUANTO A LA POTESTAD DISCRECIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y, CONCRETAMENTE, DE LA DECISIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL EN CUANTO A RECHAZAR EL OTROGAMIENTO DE LA PATENTE DE ALCOHOLES A MÍ REPRESENTADA:

Primero debemos señalar que no obstante que un acto administrativo puede ejercerse en virtud de una potestad discrecional, lo cierto es que **DEBEN EXISTIR ELEMENTOS QUE NO PUEDEN QUEDAR ENTREGADOS A LA DISCRECIONALIDAD DEL RESPECTIVO ÓRGANO.**

En efecto, según se ha fallado por los Tribunales Superiores de Justicia, A LO MENOS, LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO Y LA FINALIDAD QUE DEBE SER CUMPLIDA, SON ELEMENTOS QUE NO ESTÁN SOMETIDOS A LA DISCRECIONALIDAD DEL RESPECTIVO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

Así las cosas la nula argumentación contenida en las actas del Concejo Municipal de Ñuñoa por parte los señores Concejales que estuvieron por rechazar la renovación de la patente de alcoholes, en todo caso, se refieren a motivaciones sin fundamentos legales distintos a las patentes que amparan el expendio de bebidas alcohólicas y que resultan del todo improcedentes. Lo que resulta evidente de la sola lectura de la transcripción de la respectiva Acta de la Sesión del Concejo Municipal. DE ESTA MANERA EL ACTO ES ILEGAL Y ARBITRARIO Y VULNERA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD EMPRESARIAL Y EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado respecto de esta materia, así podemos señalar: recurso de protección Rol N°4967-2005; Rol N°28-2009, que en su Considerando N°11 señala:

“Que según lo ha establecido nuestra jurisprudencia, un acto administrativo puede ejercerse en virtud de una potestad discrecional y la discrecionalidad consiste en la opción para decidir en uno u otro sentido, otorgada por la ley al órgano habilitado para ello, pero hay dos

elementos que nunca pueden quedar entregados a la discrecionalidad administrativa: la competencia del órgano y la finalidad que debe ser cumplida; elementos que no caben dentro de la opción; otra cosa es, que el incumplimiento de este último sea por su naturaleza de difícil demostración, lo que no ocurre en el presente caso, cuya realidad queda revelada por la propia autoridad de la que emana el decreto impugnado y por el contrario, en los actos en que se ejerce una potestad discrecional es donde puede incurrir el órgano administrativo, adoptar por una de las vías de acción alternativas en el vicio del fin legal, cometiendo entonces arbitrariedad (causa rol N° 5503-2005, Excelentísima Corte Suprema).”

Que la I. Corte de Apelaciones de Iquique, en la causa Rol N°607-2005, sobre recurso de protección señaló: *“La discrecionalidad de las peticiones del Concejo Municipal respecto de la renovación de una patente no puede conducir a desplegar una actividad basada en el mero capricho, es decir, el resuelto de la Autoridad Administrativa debe ser el corolario de un raciocinio hilvanado luego de un análisis y estudio concienzudo. Lo contrario atenta contra la garantía de desarrollar libremente una actividad económica lícita y de propiedad; razón por la cual se acogerá el recurso de protección, sólo en cuanto se dispone que los recurridos deberán renovar la patente del actor hasta tanto no se determine adecuadamente la procedencia de mantener la patente que les favorece”.*

La Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 5503-2005, sobre recurso de protección, que en lo pertinente señala: *“14°) Que, en efecto, un acto administrativo puede ejercerse en virtud de una potestad discrecional y la discrecionalidad consiste en la opción de decidir en uno u otro sentido otorgada por la ley al órgano habilitado para ello, pero hay*

dos elementos que nunca pueden quedar entregados a la discrecionalidad administrativa: la competencia del órgano y la finalidad de que debe ser cumplida; elementos que no caben dentro de la opción; otra cosa es, como fue razonado anteriormente que el incumplimiento de este último sea por su naturaleza de difícil demostración, lo que, según se dijo, no ocurre en el caso actual, cuya realidad queda revelada por la propia autoridad de la que emana el decreto impugnado y, por el contrario, en los actos en que se ejerce una potestad discrecional es donde puede incurrir el órgano administrativo al optar por una de las vías de acción alternativa, en el vicio de desviación del fin legal, cometiendo entonces arbitrariedad.

15°) Que, además, la motivación de los actos administrativos pone a la administración en la necesidad de invocar los hechos en que se sustenta su obrar para luego su revisión precisar, en primer término, su existencia, como la coincidencia con los presupuestos legales que le permiten actuar; presupuesto que no se ha establecido en autos, configurando tal omisión o carencia, arbitrariedad por falta de fundamento e ilegalidad por no concurrir las exigencias dispuestas por el legislador;

16°) Que, el Decreto Alcaldicio objetado ha provocado la vulneración de las garantías constitucionales cautelados por los Nos. 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que con él se impide la actividad empresarial del recurrente, mediante una virtual clausura de su establecimiento comercial y se afecta su derecho de propiedad, al ocasionarle una merma en su patrimonio.”

La I. Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa rol N° 1934-2012, Sobre recurso de protección, en fallo confirmado por la Excma. Corte Suprema (Rol Excma. Corte N°2414-2013), que en lo pertinente señala: “OCTAVO: Que, en consecuencia, en la adopción de su

decisión, el Concejo Municipal debe ajustarse a las exigencias de todo acto administrativo, esto es, el acuerdo debe ser siempre fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880 en su inciso 2° “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos cuando afectaren los derechos de los particulares, sean que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos...”

Más adelante, en el mismo considerando señala (...) sin perjuicio de lo cual su decisión debe (debe entenderse “No debe”) ser discrecional y reflejar el resultado de un debate profundo del tema a decidir, es decir, no puede ser arbitrario o antojadizo”.

“UNDECIMO: Que de este modo, la negativa del Concejo Municipal resulta arbitraria por carecer de fundamento, lo que acarrea la vulneración de la garantía prevista en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, esto es, “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público, o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, que no se satisface por la sola explotación del Supermercado como aduce la contraria, desde que se le está impidiendo ampliar su productividad.”

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas y lo establecido en el auto acordado de 24 de julio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, modificado por el Auto Acordado de 8 de julio de 2007;

SOLICITO A US. ILUSTRISIMA tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de la señora Alcaldesa doña Emilia

Ríos Saavedra y del Consejo Municipal de Ñuñoa, ya individualizados acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi representada, ordenando que se renueve la patente de alcoholes solicitadas y que cese el acto arbitrario e ilegal que rechazo a la renovación de la patente de alcoholes resuelto por el Decreto Alcaldicio respectivo y por el Concejo Municipal de Ñuñoa, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Que en mérito de los antecedentes y conforme lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías Constitucionales, vengo a solicitar a Usía Ilustrísima decretar orden de no innovar a fin de evitar que aumenten los perjuicios que la medida ilegal y arbitraria tomada por la I. Municipalidad, la alcaldesa y el Consejo Municipal de Ñuñoa, acarrea a mi representada, ruego a V.S.I. ordenar que se suspenda, de inmediato, la orden arbitraria e ilegal de no renovar las patentes comerciales, suspendiendo el efecto del decreto N° 196 del 4 de febrero de 2022, ordenando se le restituya todos sus derechos de la patente de alcoholes legalmente entregadas y pagadas, mientras se ve el recurso de protección interpuesto en virtud de los antecedentes expuestos latamente en la parte primera de este recurso y que solicito se tengan por reproducidos por economía procesa y además se tenga presente:

La naturaleza jurídica de la orden de no innovar es la de una medida cautelar, correspondiendo así a una de “aquellas resoluciones que se dictan durante el curso de un

proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, para prevenir el daño jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la misma” (Piero Calamandrei (1996) Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Librería El Foro, Buenos Aires, p. 45). Siendo entonces una de aquellas actuaciones judiciales que buscan asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el procedimiento, ella puede establecerse por el sólo ministerio de la ley o por resolución judicial, siendo esta última la regla general.

Resulta que el objeto de esta medida procesal -que puede ser solicitada por la parte o adoptada de oficio por el Tribunal cuando lo juzgue conveniente- como ha señalado el profesor Humberto Nogueira, es “evitar que lo determinado en la sentencia definitiva sea puramente ilusorio, al producir un daño irreparable, que tornaría inútil la sentencia de protección” (Nogueira Alcalá, H. (2010), “La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México”, Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, p. 270). Es decir, una medida de esta naturaleza se encuentra plenamente ajustada al propósito garantista que posee la acción de protección en resguardo del derecho que estaría siendo conculcado por el acto u omisión arbitrario o ilegal que origina su interposición, por ello es que esta parte solicita se decrete orden de no innovar y suspenda los efectos del decreto N° 96 dictado con fecha 4 de febrero de 2022 mientras se tramita el presente recurso de protección y su fallo, manteniendo vigentes las patentes que se encuentran pagadas y renovadas por el periodo de enero de 2022 hasta junio de 2022.

Teniendo presente todo lo expuesto a lo principal, solicito tenga a bien S.S. Ilustrísima para resolver esta orden de no innovar tener a la vista el decreto alcaldicio N°

196 y el acta del Consejo Extraordinario N° 1 de fecha 27 de enero de 2022, en el cual se señala que las patentes de mi representada, de El Pacto, no son renovadas, pero que carecen de todo fundamento, por ello solicito se acoja la orden de no innovar y suspenda los efectos del decreto alcaldicio materia de este recurso.

SEGUNDO OTROSI: Que a través de esta presentación vengo a acompañar con citación los siguientes documentos:

- 1.- Patentes de alcoholes roles N°402480, 402481, 402482 del Primer semestre 2022.
- 2.- Decreto N° 196 de fecha 4 de febrero de 2022.
- 3- Copia de Sesión Extraordinaria N° 1 de fecha 27 de enero de 2022.-
- 4.- Informe de Renovación de patentes de alcoholes del primer semestre de 2022 de la comuna de Ñuñoa.
- 5.- Memorándum N° 112 de 17 de diciembre de 2021
- 6.- Estatutos de Cervecería El Pacto Limitada.
- 7.- Recurso de reposición presentado con fecha 11 de febrero de 2022.
- 8.- Decreto alcaldicio N° 419 de fecha 18 de marzo de 2022 y su respectiva notificación.

TERCER OTROSI: Que vengo a señalar como forma de notificación el siguiente correo electrónico: ljrodriguez@uc.cl

CUARTO OTROSI: Que a través de esta presentación vengo a designar como abogado patrocinante y conferir poder a doña **LEANDRA RODRIGUEZ REINOSO**, cédula de identidad n° 18.854.387-1, Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión con domicilio en Doctor Sotero del Rio N° 326 oficina 1101, comuna de Santiago.